



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 170
8 DE SEPTIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN
F"

COMPARENDO: No. 2589900000025553909
CONDUCTOR: DAVID GARCIA POPAYAN
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1075669380
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1075669380
PLACAS DEL VEHÍCULO: RYX38C
INFRACCIÓN: LEY 1606 DE 2013. ART. 5 PARAGRAF 3º.
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO DEJARSE REALIZAR LA PRUEBA

En Zipaquirá, siendo las 9.00 p.m. del 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020), en aplicación del Art 151, numeral 2.1 del Art. 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en el derecho corresponda, dejando constancia de la NO comparecencia del señor **DAVID GARCIA POPAYAN** identificado con cédula de ciudadanía 1075669380

DESARROLLO PROCESAL

En la Ciudad de Zipaquirá, el día 3/15/2020 le fue notificada la orden de Comparendo No. 2589900000025553909 al señor conductor **DAVID GARCIA POPAYAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075669380. Por la infracción F contemplada en la Ley 1696 de 2013 que dice "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor señor **DAVID GARCIA POPAYAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1075669380** se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 del 2012 que modifico el Art. 136 del C.N.T. (...) Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas contundentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso. "

PRUEBAS

Se incorpora al plenario registro las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. 2589900000025553909 3/15/2020, elaborado por el Patrullero Patrullero ANDRES DIAZY OBSERVACIONES.
- CD incorporado en el expediente.
- Licencia de Conducción 1075669380
- Pantallazo del SIMIT.

Dependencia:	Elaboró:	Revisó:	Ruta:
--------------	----------	---------	-------

 ISO 9001 ASQ	 CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CD-SC-CER358451	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---------------------	--	--



Consulta Estado Cuenta

Tipo Documento:	1
Identificación:	1077083928

Comparendos

Comparendo	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Secretaria	Infracción	Valor Pagar
258990000000 25553908	14/03/2020		25899000 Zipaquirá	F	

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

EL Código Nacional de Transito reza en su artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenos o hipnóticas".

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, las cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este Concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación" según el DSC-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia" (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias Forenses).

El Despacho de la Secretaria de transporte y movilidad, ha garantizado las disposiciones del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en la que establece el respeto al debido proceso, tal como lo ratifica la sentencia T616 DE 2001, indicando que el debido proceso ha de aplicarse a toda clase de actuaciones en virtud del principio de legalidad dentro del cual han de adoptarse las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, respetando las formas propias de cada juicio, asegurando a los administrados, el derecho a presentar, solicitar y controvertir las pruebas que garanticen el derecho de defensa.

De otra parte, el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de observar y utilizar los medios procesales que la Ley ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos. De esta manera, en el caso de una orden de comparendo impuesta por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, bajo la gravedad del juramento; se entiende como un indicio grave en contra del conductor; por tal motivo ha de corresponder a este, desvirtuar mediante los diferentes mecanismos probatorios, que su conducta no ha ocasionado una infracción a las normas de tránsito o que en su defecto encuentra probada una justificación para haber incurrido en dicha conducta.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede a valorar el material probatorio obrante en el proceso, y dentro del mismo se observa el cd aportado por el Patrullero ANDRES DIAZ con el video tomado al momento de la infracción, momento en el cual se le pregunta al señor **DAVID GARCIA POPAYAN** si desea practicarse la prueba de embriaguez ante lo cual el manifiesta su deseo de **NO REALIZARLA**; por lo anterior, el infractor no hizo uso de su derecho de contradicción por cuanto no impugno la orden de comparendo en el término legal, ni aportó prueba alguna que contradiga legalmente su estado de embriaguez, así como tampoco prueba la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, que permita al demostrar que la conducta no existió o que de haber existido estaba en una causal de justificación; y por el contrario se establece que su conducta da lugar a la infracción a las normas de

Dependencia:	Elaboró:	Revisó:	Ruta:
--------------	----------	---------	-------





tránsito tipificada en el artículo 152 parágrafo 3, de la Ley 769, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 parágrafo 3º; es así como se establece una responsabilidad objetiva de la infracción, y también la responsabilidad subjetiva de la misma, al infringir la norma de manera voluntaria.

Por lo expuesto, se establece que los hechos que dieron origen a la orden de comparendo 2589900000025553909, impuesta el 3/15/2020, se encuentran tipificados como una causal de infracción a las normas de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013.

Que de conformidad con el material probatorio allegado se establece el señor **DAVID GARCIA POPAYAN**, infringió la norma de tránsito por cuanto una vez realizado el requerimiento hecho por la autoridad de tránsito correspondiente se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia, la cual no pudo ser realizada, por esta razón se evidencia que esta infracción si tuvo ocurrencia por parte del amonestado.

En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar **contraventor** al señor **DAVID GARCIA POPAYAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1075669380 de la infracción correspondiente al código F (Resolución 3027).

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas incorporadas al proceso, tales como el comparendo No. 2589900000025553909 de 3/15/2020 y las observaciones que rezan en el numeral 17 del de la misma orden de comparendo, y de conformidad con el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el art 5 numeral 3 de la Ley 1696 de 2013.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia (Modificado por la Ley 1696 de 2013). Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, **se le cancelará la licencia**, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.

NORMAS INFRIGIDAS



El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.

Art. 26. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

Dependencia:	Elaboró:	Revisó:	Ruta:
--------------	----------	---------	-------

 ISO 9001 iconfee	 CERTIFIED iQNet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-SC-CER508451	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
--	---	--



Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

Art. 153. Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

En tal virtud la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR(A) al señor **DAVID GARCIA POPAYAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075669380, por no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley.

SEGUNDO: Imponer al señor **DAVID GARCIA POPAYAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075669380 en calidad de contraventor, una multa correspondiente a MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V. equivalentes a CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 42.134.400). Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: Sancionar al señor **DAVID GARCIA POPAYAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075669380 en calidad de contraventor, con la prohibición de realizar la Actividad de Conducción de cualquier vehículo automotor, y así mismo **LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN** que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de veinticinco (25) Años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se advierte la prohibición al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

QUINTO: Una vez cumplido el término de cancelación de la Licencia de Conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

SEXTO: Registrar en el RUNT la anterior decisión conforme en lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia, en estrados, o en los términos señalados en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Para todos los efectos del Art. 161 del CNT esta diligencia, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia.

NOVENO: En virtud de la decisión de la cancelación de la licencia No. 80.548.000 del contraventor señor **DAVID GARCIA POPAYAN** notifíquese de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los Art. 67, 68, 69.

Dependencia:	Elaboró:	Revisó:	Ruta:
--------------	----------	---------	-------

 ISO 9001 ICONTREC	 CERTIFIED ICNet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-SC-CER88451	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
--------------------------	---	--

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

RESOLUCION No. 170 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE
2020



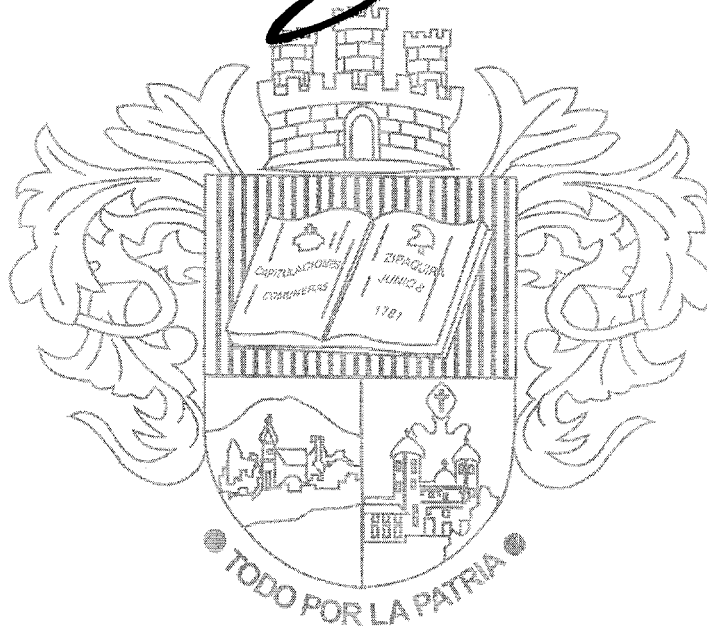
GOBIERNO MUNICIPAL
ZIQAQUIRÁ
CALIDAD DE VIDA

TRANSPORTE Y MOVILIDAD



Se da por terminada esta audiencia siendo las 09:30 pm y firman por quien en ella intervinieron quedando así notificados en estrados

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de Tránsito.



Dependencia.	Elaboró: <i>[Firma]</i>	Revisó: <i>[Firma]</i>	Ruta: <i>[Firma]</i>
--------------	-------------------------	------------------------	----------------------

 ISO 9001 IconTea	 CERTIFIED ICNet MANAGEMENT SYSTEM Certificado CO-SC-CE1358451	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 5939150 Ext. 156 Código Postal: 250252 secretariageneral@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
--	---	--

Handwritten scribbles or marks, possibly illegible text or a signature.

Small handwritten mark or character.

Small handwritten mark or character.

Small handwritten mark or character.



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN 170 DE 2020
FECHA DE EXPEDICION: 8 DE SEPTIEMBRE

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO


SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, en la página web <http://www.transitozipaquirá.com/EST/fotomultas.php> y en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No. 3-09

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en CINCO (05) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 170 de 08 de SEPTIEMBRE de 2020.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 26 DE FEBRERO DE 2020, A LA 8:30 AM POR EL TÉRMINO DE 5 DIAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

Dependencia: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO	Revisó: KELLY JOHANNA CUBIDES VELASCO PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Aprobó:	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Downloads\TM01RE12 NOTIFICACION POR AVISO (1).docx
---	--	---	---------	--

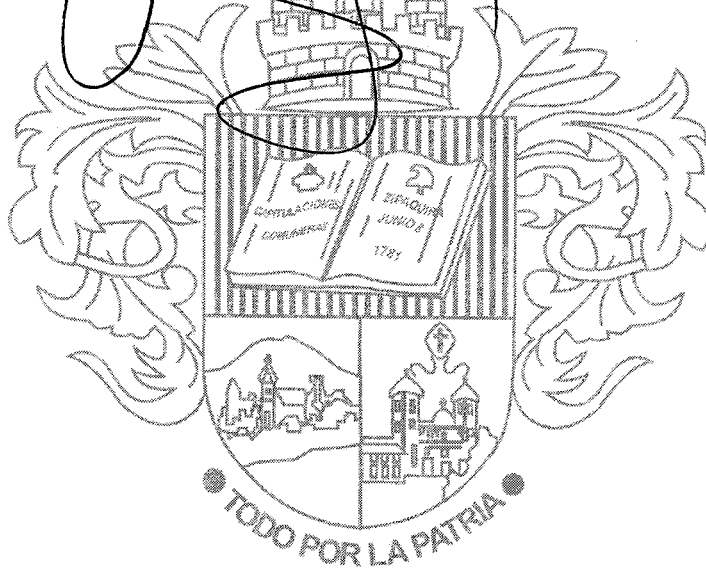



SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 05 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:30 AM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:


SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
INSPECTOR DE POLICIA CON FUNCIONES DE TRANSITO



Dependencia: SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD	Elaboró: HUGO LEANDRO HERRERA TECNICO ADMINISTRATIVO	Revisó: KELLY JHOANNA CUBIDES VELASCO PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Aprobó:	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Downloads\TM01RE12 NOTIFICACION POR AVISO (1).docx
--	--	---	---------	--

